

INFORME SSPI00001/17 ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

Ley de Formación Profesional de Andalucía. Formación profesional del sistema educativo. Formación profesional para el empleo del sistema laboral. Competencias autonómicas en materia de educación y de empleo. Límites de competencias normativas en materia de legislación laboral. Lex repetita. Exigencia de habilitación profesional o empresarial andaluza a los centros de formación para obtener financiación pública: unidad de mercado.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación el anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. Se hace constar que el texto del anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía sobre el que se emite el presente informe es el fechado el 22 de diciembre de 2016, habiéndose recibido posteriormente, el 22 de mayo de 2017, el Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 11 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la formación y cualificación profesionales en Andalucía, tanto de las referidas a las enseñanzas propias del sistema educativo, como en el ámbito laboral.

De este modo, se trata de integrar ambas modalidades en el denominado como Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, tratándose todos los aspectos definitorios del mismo, como serían, en términos generales, los relativos a sus contenidos, acciones, destinatarios, profesorado, centros de formación, títulos de intervención administrativa, gobernanza, financiación y evaluación.

SEGUNDA. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se aprobaría esta norma serían las que ostenta en las materias de educación y de empleo, según así le resultan atribuidas respectivamente en los artículos 52 y 63 de su Estatuto de Autonomía.



Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/42	

2.1.- Competencias autonómicas andaluzas en materia de formación profesional

del subsistema educativo: De esta manera, en lo relativo a la formación profesional del sistema educativo, habría que predicar las competencias exclusivas que el artículo 52.1 le reconoce en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, lo que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, hay que tener en cuenta que la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, el precepto estatutario declara que, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

El artículo 52, en su apartado número 2, le reconoce también, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Por último, resultan de interés además las competencias ejecutivas que ostenta sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales, y en general, en las demás materias educativas.

2.2.- Competencias autonómicas andaluzas en materia de formación profesional

para el empleo: Por su parte, en cuanto a la formación profesional de empleo en el ámbito laboral, sólo cabría invocar las competencias ejecutivas que en materia de empleo y relaciones laborales y en el marco de la legislación del Estado, se proclaman en el artículo 63, y en concreto, en sus apartados 1º y 2º, sobre las políticas activas de empleo, que comprenderán la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes, y sobre las cualificaciones profesionales en Andalucía.

El alcance de las competencias ejecutivas viene determinado con carácter general en el artículo 42.1.3º del Estatuto de Autonomía, según el cual, éstas *“comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, aquellas funciones y*

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/42	

actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado.”

2.3.- Competencias estatales en materia de formación profesional del sistema educativo: Este encuadramiento competencial respondería a los criterios establecidos al respecto por la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que puede ser exponente la Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, y eso significaría que no debería ignorarse el alcance de las competencias que el Estado tendría en estos ámbitos. Así, debiendo ubicarse la formación profesional reglada en el seno de las competencias educativas, al Estado le correspondería las que derivarían de los artículos 149.1.1ª y 149.1.30ª de la Constitución, de modo que tiene competencia exclusiva para la *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”*, como también para aprobar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*, sin perjuicio del deber de establecer *“las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*.

2.4.- Competencias estatales en materia de formación profesional para el empleo: Ya en sede de formación profesional para el empleo en materia laboral, el TC tiene claro que son predicables las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, incluyéndose en estas últimas competencias la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución, y, en general, el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales, así como la potestad sancionadora en la materia. En este sentido, destacan como exponentes de esta doctrina, además de la Sentencia que acabamos de citar, las 195/1996, de 28 de noviembre, 194/2012, de 31 de octubre, 123/2014, de 21 de julio, 176/2014, de 3 de noviembre.

Teniendo en cuenta el rango legal del que se dota al proyecto normativo objeto del presente informe, resulta cuestionable que resulte ello procedente en lo que se refiere al subsistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, teniendo en cuenta el alcance limitado de las competencias ejecutivas que la Comunidad Autónoma andaluza ostenta en la materia, y más en concreto, el de sus potestades normativas sobre la misma. Así, independientemente de la razonabilidad de posibles interpretaciones teóricas que mantuvieran la implicación de otras competencias autonómicas en esta materia, como podrían ser las relativas al fomento de la actividad económica o, incluso, a la educación, lo cierto es que el Tribunal Constitucional tiene clara su posición partidaria de invocar el artículo 149.1.7ª de la Constitución como el título prevalente en ella, y así lo viene reiterando en sus Sentencias, como las que acabamos de citar.

De este modo, una interpretación estricta de esta doctrina constitucional, junto a la del artículo 42.1.3º del Estatuto de Autonomía, llevarían a negar la competencia de la Comunidad

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/42	

Autónoma para aprobar una ley que versara sobre esta modalidad de formación profesional, por exceder de sus competencias ejecutivas.

Sin embargo, también cabría sostener que el Tribunal Constitucional, junto a los reglamentos internos de organización de los servicios necesarios, también le habría reconocido a las Comunidades Autónomas la competencia para regular la propia competencia funcional de ejecución, y, en general, para el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales, sin que estuviera ello ceñido a la aprobación de normas reglamentarias y al desarrollo de actuaciones administrativas, pudiendo comprender también el ejercicio del poder legislativo, aunque eso sí, siempre que el contenido de las normas legales correspondientes se limitara a la ordenación de los servicios propios y necesarios para llevar a cabo la ejecución del ordenamiento estatal en materia de formación profesional para el empleo, y a la regulación, por tanto, de todos aquellos aspectos puramente funcionales y estrictamente vinculados a la potestad de ejecutar y llevar a la práctica la normativa del Estado.

En este sentido, puede ser determinante apreciar cómo el anteproyecto presenta un escaso carácter innovador en la materia, pues prácticamente, y no sólo en lo relativo a la formación profesional para el empleo, sino también sobre el subsistema educativo, dedica su mayor parte o la más sustancial a reproducir y trasladar el contenido de otras normas estatales, incluso autonómicas andaluzas, que ya establecen las reglas respectivas. Esto significa que, si prescindieramos de estos preceptos, la Ley en anteproyecto quedaría reducida a la regulación de la estructura organizativa y de participación social en el Sistema de Formación Profesional, así como a la planificación y el control del mismo, como contenidos principales de la norma, los cuales podrían considerarse que entrarían en el concepto de competencias ejecutivas antes delimitado, al menos desde el punto de vista sustantivo o material.

Con todo, no podemos dejar de advertir del riesgo de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley respecto a estos contenidos y al subsistema de formación profesional para el empleo, en cuanto el supremo intérprete de la Constitución se limitara a aplicar rigurosamente los criterios sentados en la doctrina anteriormente expuesta, razón por la que parece recomendable optar por la regulación reglamentaria de dichos elementos.

2.5.- Reproducción de normativa estatal y autonómica: Como observación de carácter general sobre el texto remitido y también en relación con la eficacia de los títulos competenciales concurrentes, debemos poner de manifiesto el abuso en el que entendemos que se incurre en la aplicación de la técnica denominada como *lex repeta*, apreciándose que una gran parte del anteproyecto reitera o reproduce el contenido de otras normas estatales, como ya hemos comentado.

Como ha señalado el Consejo Consultivo de Andalucía, el empleo de dicha técnica obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/42



visión sistemática sobre el régimen jurídico. Esta puede ser la finalidad de la *lex repetita*, el proporcionar en una sola norma una visión integrada del régimen jurídico aplicable a una determinada materia. Si bien esta finalidad no está exenta de riesgos como bien ha advertido este órgano consultivo, entre otros en el Dictamen 815/2013, de 4 de diciembre, que por su interés reproducimos a continuación:

“Observación general sobre el empleo de la lex repetita. Debe llamarse la atención sobre el empleo de la llamada “lex repetita”; técnica defectuosa sobre la que este Consejo Consultivo ha venido expresando su preocupación, como se indica en el dictamen 567/2001, por los riesgos que lleva consigo, advertidos por el Tribunal Constitucional, al observar que el legislador autonómico reproduce normas estatales, en lugar de remitirse a ellas.

En este sentido, el Supremo intérprete de la Constitución ha advertido que este procedimiento de repetición “al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad” (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores [SSTC 62/1991, FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9; y 135/2006, FJ 3].

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si “el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma” (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, “que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indica en el dictamen 567/2011, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/42	

virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

No es menos cierto, como se dice en el dictamen referido, que el Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) afirma que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/42



inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

Sin embargo, como se advierte en el dictamen 567/2011, la anterior conclusión sólo puede establecerse cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

La doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida."

Por tanto, ha de procederse a adoptar todas las cautelas advertidas por el Tribunal Constitucional y por el Consejo Consultivo de Andalucía para la reproducción de normativa estatal referente a formación profesional, debiéndose justificar en el expediente que la reproducción de la normativa estatal resultaría necesaria, en su caso, para dotar de sentido e inteligibilidad al texto normativo autonómico por razones de coherencia sistemática, determinándose así las razones para ello que ahora mismo no constan, y extremándose, en su caso, el respeto a las necesarias dicción literal de los preceptos de referencia e identificación de los artículos y disposiciones que incurran en esta circunstancia, pues de lo contrario, se pondría de manifiesto la falta de competencia del legislador autonómico para regular aspectos de la formación profesional que corresponden al estatal.

Así, al margen de la falta de motivación que apreciamos para emplear esta técnica normativa, se comprueba el defectuoso recurso que se hace a la misma, como pondremos de manifiesto respecto a cada uno de los apartados del texto en los que se detecta. A título ilustrativo, puede señalarse que en el texto del anteproyecto de la Ley de Formación Profesional de Andalucía sólo de forma esporádica se citaría el precepto estatal concreto de cuya reproducción se trata {artículos 2.b), 60.1, por ejemplo}, no indicándose en la mayoría de las ocasiones en las que se acude a este recurso que, efectivamente, se estaría reproduciendo una norma estatal {artículos 2.e), 9, 10.2, 13, 14.1, 14.2, 17.3, 22.2, 23.1, 31,

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/42



39], y no respetándose, en algunos supuestos, la literalidad de la norma estatal de referencia (artículo 1.1, en el que, respecto al artículo 1.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, no se califica la acción prevista como “colaborativa”, o artículo 11.1, en el que el título de técnico viene referido a la “especialización correspondiente”, en lugar de a la “profesión”, como se contempla en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 2/2016, de Educación).

No sólo se aprecia la reproducción de normativa estatal, sino también de algunos preceptos autonómicos, como ocurre en los artículos 8.1, 37.4, 40.1, 56.2, respecto a apartados concretos de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Por otro lado estarían todos aquellos preceptos que, en rigor, no estarían reproduciendo el contenido concreto de otro estatal, pero que con ellos sí se estaría recopilando o reiterando el contenido de otras reglas o principios establecidos por el Estado, de lo que puede ser ejemplo el artículo 60, sobre financiación, que, en relación con la formación profesional para el empleo, tendría que seguir el esquema diseñado en el artículo 6 de la Ley 30/2015.

Con todo, el principal defecto que debemos atribuir al uso de la técnica de la *lex repetita* en este anteproyecto estaría relacionado con el abuso en el que se incurre, resultando así que se prevé una norma autonómica con un efecto innovador del ordenamiento jurídico muy reducido, cuyo objeto primordial sería tan sólo resumir en una norma las líneas generales definitorias de cada uno de los dos subsistemas de formación profesional (educativo y laboral), establecidas actualmente, tanto en normas estatales, como autonómicas, al margen de la planificación y control administrativos, contenidos éstos que podrían ser los más novedosos y con un efecto más inmediato.

TERCERA. El marco normativo en el que vendría a insertarse la Ley en anteproyecto estaría constituido actualmente tanto por normas estatales, como autonómicas, según el juego de las competencias antes expuestas, y en ambos ámbitos, dichas disposiciones serían de rango legal y también reglamentario.

3.1.- Normativa estatal de referencia en la materia: De todas ellas cabría destacar las expuestas a continuación. Sin duda alguna, las normas de cabecera en el ordenamiento jurídico estatal serían la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y el Real Decreto legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo encontrándose también referencias en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

De las normas de desarrollo de la Ley Orgánica de Educación, guardaría relación directa con el anteproyecto sometido a informe principalmente el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/42	

En cuanto al subsistema laboral, dado que aún no se han desarrollado reglamentariamente las iniciativas de formación profesional para el empleo señaladas en el artículo 8 de la Ley 30/2005, se mantienen vigentes las previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y en su normativa de desarrollo, salvo las previsiones exceptuadas en la Disposición transitoria primera de la norma legal.

Y ya por último, por ser comunes a ambos subsistemas, cabe destacar también como normas reglamentarias estatales vinculadas con los contenidos del anteproyecto el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, que desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y establece las bases de la formación profesional dual, así como el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.

3.2.- Normativa autonómica vigente en la materia: En Andalucía, la regulación vigente de la formación profesional se encontraría, fundamentalmente, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación, en el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, que regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, y en la Orden de la Consejería de Empleo, de 23 de octubre de 2009, que desarrolla esta última y establece las bases reguladoras para la concesión del subvenciones y ayudas y otros procedimientos.

CUARTA. 4.1.- Desde el punto de vista procedimental, se recomienda que en la Exposición de Motivos quede justificada la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, normativa de aplicación al presente procedimiento de elaboración del anteproyecto teniendo en cuenta la fecha en la que se inició.

Además respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía recientemente en el Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

“(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos”.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/42	

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento por el proyecto a los principios de buena regulación habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

4.2.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el anteproyecto de ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno, fue conocido por éste, según así dispone el artículo 13.1.b) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.3.- Por otro lado, debería motivarse debidamente en el expediente, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley, que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- Hemos de recordar además la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

4.5.- Precisamente, cuando se solicitara dicho dictamen y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.6.- Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, en cumplimiento así del artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

QUINTA. Sin perjuicio de las observaciones particulares que haremos posteriormente sobre los preceptos dedicados en la Ley a la planificación y seguimiento de la actividad de formación profesional – artículos 42 y siguientes, Título V, Capítulos I y II -, hemos de poner de manifiesto, con carácter general, la excesiva complejidad de la regulación proyectada al respecto, siendo así que, a nuestro juicio, deberían simplificarse los instrumentos de planificación y los informes así previstos.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/42	

A la claridad de este sistema no contribuye tampoco el elevado número de órganos y de servicios que participarían en la elaboración y aprobación de los mismos, como tampoco la indeterminación de los periodos de tiempo de referencia de algunos de tales instrumentos (artículo 51, sobre el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía; artículos 52, 53 y 54, sobre el Plan Operativo; artículo 55, dedicado al informe plurianual conjunto de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo; y artículo 59, respecto al Informe Plurianual de Evaluación y Gestión de Calidad) o la imprecisa y confusa definición de sus respectivos contenidos.

SEXTA. Entramos ya en el análisis pormenorizado de cada uno de los apartados del anteproyecto de ley.

6.1.- Artículo 1.1: El contenido de este precepto es prácticamente idéntico al del apartado número 2 del artículo 1 de la Ley 30/2015, aunque referido a la Administraciones educativa y laboral, en lugar de a las del Estado y de las Comunidades Autónomas, y prescindiéndose del empleo del adjetivo “colaborativa” para referirlo a la acción de las Administraciones y de los agentes. Hemos de indicar al respecto que carece de justificación dicha omisión por comparación con la norma estatal de referencia.

6.2.- Artículo 1.2: Quedarían excluidas del ámbito de la Ley autonómica la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y los permisos individuales de formación, y ello, entendemos, por la razón de que ambas iniciativas se financiarían con bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, según el artículo 6.5. a) de la Ley 30/2015, debiendo explicarse, en cualquier caso, en el expediente de elaboración del anteproyecto o en la Exposición de Motivos.

Sobre este mismo apartado, parece que la información y orientación profesional que estarían incluidas en la formación y cualificación profesional en Andalucía serían las relativas, precisamente, a estos últimos ámbitos, y no las acciones de ese tipo que pudieran desarrollarse en general en materia de empleo. Se recomienda introducir en la redacción de este apartado alguna referencia al respecto, para así dejar claro su objeto.

6.3.- Artículo 1.3: Debe precisarse a qué se estaría haciendo referencia, en concreto, con el concepto de “formación básica para personas adultas”, de modo que quede claro que en el mismo no estarían comprendidas las acciones de formación profesional de ninguno de los dos subsistemas, el educativo y el laboral.

En este sentido, entendemos que debería aludirse mejor a la educación o enseñanza básica de personas adultas, si el propósito fuera exactamente el de identificar a la educación básica clasificada en el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006 – es decir, educación primaria y la educación secundaria obligatoria -, en cuanto se destinara a personas adultas.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/42	

6.4.- Artículo 2.a): No nos parece correcto comenzar definiendo el concepto de Formación profesional como acciones formativas, para luego identificarlo con centros, servicios, planes, programas y actividades, debiendo seguirse un criterio riguroso para delimitar este concepto.

6.5.- Artículo 2.b): Tal y como se indica en el propio precepto, la definición de Formación profesional en el sistema educativo se establece siguiendo la literalidad del artículo 39.2 de la Ley Orgánica 2/2006. A tales efectos, téngase también en cuenta lo previsto, en el ámbito autonómico, en el artículo 68.1 de la Ley 17/2007.

6.6.- Artículo 2.c): Debería sustituirse “Formación profesional para el empleo” por “Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral”, guardándose así la debida correspondencia con la terminología empleada en la Ley 30/2015.

6.7.- Artículo 2.d): La concepción integradora del denominado como Sistema de orientación y cualificación profesional, de modo que comprenda las acciones de información y orientación sobre ambos subsistemas de formación profesional, parece ser coherente con esa misma idea presente en el artículo 15 bis de la Ley Orgánica 5/2002, en cuanto dirige en su apartado número 1 al Gobierno el mandato para que, en el ámbito de sus competencias, promueva *“el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional, estableciendo una red que asegure, al menos, el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación, en tanto que servicio público.”*, llamándose en los apartados posteriores a la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas para la implantación de dicho sistema.

6.8.- Artículo 2.e): Según el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, *“Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley.”*, refiriéndose este último a los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, además de a aquellas formaciones complementarias no asociadas al Catálogo que podrían incluirse en los primeros para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.

Debe respetarse, por tanto, aquel concepto tal y como así se delimita en la normativa estatal, no siendo estrictamente respetuosa con el mismo la referencia que en el anteproyecto se hace a que sus acciones formativas incluyan las *“enseñanzas propias de la formación profesional en el sistema educativo y las acciones formativas de formación para el empleo, así como aquellos otras que le sean asignadas reglamentariamente.”*

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/42



6.9.- Artículo 2.f): Téngase en cuenta el concepto de vías no formales de formación sentado en el artículo 4.d) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, como *“Procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales*.

6.10.- Artículo 2.apartados f) y g): Se recomienda precisar el significado del calificativo *“intencionada”* como nota que distinguiría la formación no formal de la informal.

6.11.- Artículo 2.h): Definiéndose en este apartado como personas jóvenes a aquéllas con edades comprendidas entre los 14 y los 30 años, ambos inclusive, debemos advertir que este concepto no vuelve a emplearse a lo largo del articulado de la Ley proyectada, de manera que, cuando se toma como referencia la edad, se está a otras distintas, como ocurre en el artículo 19.

En cualquier caso, cabe preguntarse cuál sería la fuente de procedencia de los límites que así se habrían tenido en cuenta para delimitar el concepto de los jóvenes, pues en la Estrategia española de activación para el empleo 2014 – 2016, aprobada por el Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, se considera como jóvenes a quienes tengan edades comprendidas entre los 16 y 24 años, ambos inclusive; o en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, según el artículo 88.e) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, ese colectivo viene referido a los mayores de 16 y menores de 25, como también a los menores de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y asimismo, los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30, que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, hasta que la tasa de desempleo de dicho colectivo se sitúe por debajo del 20 por ciento, según la Encuesta de Población Activa correspondiente al último trimestre del año.

6.12.- Artículo 2.i): Resulta muy difícil la distinción del concepto de “Sistema de Información y Orientación Profesional” indicado en este apartado, del de “Sistema de orientación y cualificación profesional”, definido antes en el apartado d), teniendo en cuenta que en este último se hace referencia también a la información como objetivo del mismo.

Por tanto, deben delimitarse adecuadamente o unificarse en uno solo.

6.13.- Artículos 4, 5 y 6: Nos parecen redundantes los contenidos previstos para estos artículos, por lo que debería procurarse su simplificación.

6.14.- Artículo 7.1: Tras proclamarse que el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales será la base de las cualificaciones profesionales en Andalucía, se admite que, con carácter temporal y transitorio, se puedan definir cualificaciones de ámbito andaluz, que permitan dar

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/42



una respuesta rápida y ágil a determinadas necesidades derivadas de la actividad productiva en Andalucía, no estando estas cualificaciones incluidas, en principio, en el Catálogo, sin perjuicio de que se deba gestionar si incorporación posterior.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la vinculación que la normativa estatal establece entre el Catálogo Nacional y la formación profesional en ambas modalidades, de modo que ésta deba desarrollarse tomando como referencia las cualificaciones profesionales incluidas en dicho Catálogo, constituyéndose este instrumento, por tanto, en *“eje institucional del Sistema”*, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2002, o en *“referente común de toda la oferta formativa que se programe para los trabajadores ocupados y desempleados”*, en este caso, según se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley 30/2015.

Así puede desprenderse de los artículos 2.1 y 2, 4.1 .a), 7, 8.2, 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, del artículo 13.1 de la Ley 30/2015, y el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 2/2006.

Sin embargo, el artículo 13 de la Ley Orgánica 5/2002, alude del siguiente modo a las ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional:

“1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.”

Por tanto, ha de especificarse el régimen jurídico de las cualificaciones que no estarían incluidas en el Catálogo Nacional pero que, sin embargo, la nueva Ley permitiría que fueran establecidas con carácter temporal y transitorio.

6.15.- Artículo 9: El contenido de este precepto sería reproducción de otros estatales. En concreto, los apartados números 1 y 2 significarían el traslado a la autonómica de lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006. Por su parte, el apartado 3 parece que se basaría en la regulación de los cursos de especialización prevista en el artículo 27 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Por tanto, en aplicación de las consideraciones generales antes expuestas sobre el uso de la técnica de la *lex repetita*, deberían citarse expresamente estos preceptos si es que pudiera justificarse tal reproducción.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/42	

Sin perjuicio de esta observación formal, debemos hacer otra de alcance sustantivo, sobre la relación que se establece en el apartado 3 del artículo estudiado entre los cursos de especialización y el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Así, no parece que la norma estatal exija expresamente dicha vinculación, encontrándose únicamente en el artículo 27.3.a) del Real Decreto la referencia a que dichos cursos *“Versarán, dentro de su mismo nivel de formación, sobre los aspectos y áreas que impliquen profundización en el campo de conocimiento de los títulos de referencia, o bien una ampliación de las competencias que se incluyen en los mismos”*, añadiéndose en el subapartado c) que *“Con carácter general, cuando el perfil profesional o las competencias incluidas tengan como referente una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales no ha de estar incluida de forma completa en un título de formación profesional. No obstante, de forma excepcional, podrán incluirse unidades de competencia de dicha cualificación profesional.”*

Es por ello por lo que ha de motivarse el inciso así incluido en el precepto proyectado.

6.16.- Artículo 10.3: La redacción prevista para este apartado puede generar confusión, ya que podría dar a entender que la relación establecida entre la formación profesional básica y la educación secundaria obligatoria lo sería al margen de la normativa estatal, cuando en el artículo 44.1.tercer párrafo de la Ley Orgánica 2/2006 ya se prevé que *“Los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión de un título Profesional Básico podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley Orgánica, mediante la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno o alumna.”*

Debería mejorarse, por tanto, la letra de este apartado, si es que pretendiera introducirse otra relación entre ambas enseñanzas, sin perjuicio de su procedencia, sobre lo cual no podemos emitir juicio alguno al desconocerse cuál es el verdadero propósito.

6.17.- Artículo 11.1: De acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, *“Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.”* Por tanto, debe aludirse a “profesión” en lugar de a “especialización”.

6.18.- Artículo 11.3: Debe justificarse la exigencia en este apartado de realizar una prueba de evaluación del alumnado con carácter previo a su acceso a los ciclos formativos de grado medio, teniendo en cuenta que el artículo 41.2.c) y d) de la Ley Orgánica 2/2006, el 15.c) y d) del Real Decreto 1147/2011, ya prevén, como condiciones alternativas entre ellas y respecto a otras para acceder a dichos ciclos, el superar un curso de formación específico o unas pruebas de acceso, que deberían permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/42



Por tanto, aunque en la Ley proyectada sólo se prevea dicha prueba con una función diagnóstica, entendemos que su imposición podría mantenerse, respecto a dichas vías de acceso, si la información que aquélla proporcionara no pudiera obtenerse a través del curso y de la prueba regulados en la normativa estatal, algo que debería desarrollarse en el expediente, en su caso.

6.19.- Artículo 11.4: La llamada que en este apartado se haría para que, en los ciclos formativos de grado medio, se facilite el contacto del alumnado con la empresa, no sería innovadora, pues el artículo 25 del Real Decreto 1147/2011 ya prevé con carácter general que *“Todos los ciclos formativos incluirán un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral”*.

Por tanto, se recomienda tener en cuenta esta previsión estatal para todos los ciclos formativos y no sólo para los de grado medio.

6.20.- Artículo 12.1: Dedicado este apartado a la definición del fin de los ciclos formativos de grado superior, nada se añade en el mismo respecto a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 2/2006, según el cual, *“Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior.”*

Por tanto, sin perjuicio de lo dicho anteriormente sobre los límites de la reproducción de normativa estatal, en el caso de mantenerse este apartado, se recomienda hacer remisión expresa a ese precepto estatal.

Tan sólo se añade la referencia al Espacio Europeo de Educación Superior, debiendo, en su caso, hacerse mención de la normativa que esencialmente define el régimen jurídico de éste, facilitando así su identificación.

6.21.- Artículo 12.3: Hemos de reiterar aquí la observación que hicimos anteriormente sobre el artículo 11.3, con la particularidad también en este caso de que la normativa estatal de referencia {artículo 41.3 .a) de la Ley Orgánica 2/2006, artículo 18 del Real Decreto 1147/2011}, prevén los cursos de formación específicos y las pruebas de acceso como vías alternativas de acceso a los ciclos formativos de grado superior respecto al título de Ballicher.

En cualquier caso, partiendo de que la prueba diseñada en la Ley proyectada no tendría otra función que no fuera diagnóstica y que, por tanto, no se exigiría demostrar con ella ninguna aptitud o ningún nivel de conocimientos concreto para poder cursar aquel ciclo, podría introducirse la misma por la norma autonómica, pero siempre que con las pruebas y cursos regulados por la normativa estatal no bastara, en aquellos supuestos en los que éstos tuvieran lugar, para identificar el nivel de adquisición de las competencias profesionales del alumnado, que es el fin atribuido a esa prueba en el artículo ahora examinado.

6.22.- Artículo 12.4: Al igual que dijimos sobre el artículo 11.4, hemos de remitirnos en este apartado a lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1147/2011.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/42



6.23.- Artículo 13: Este precepto constituye prácticamente la reproducción del contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, debiendo indicarse así, por tanto.

6.24.- Artículo 14.1: Deben mencionarse los preceptos concretos de la Ley 30/2015 en los que se establecen las iniciativas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que se indicarían en la Ley proyectada.

Así, habría que referirse a los artículos 6.7, y 8.1.b), c) y d) de la norma estatal.

Teniendo en cuenta lo previsto en estos últimos, la formación para trabajadoras y trabajadores ocupados, así como la destinada a trabajadoras y trabajadores desempleados, ha de atribuirse a la Administración Pública autonómica.

Por otro lado, debe quedar claro que las otras iniciativas de formación profesional a las que se refiere el artículo 14.1.d) serían las relativas a las acciones mencionadas a continuación en ese mismo subapartado.

6.25.- Artículo 14.2: Constituye la reproducción del artículo 8.2 de la Ley 30/2015, debiendo indicarse de este modo si se mantuviera a pesar de lo señalado en la Consideración Jurídica Tercera.

6.26.-Artículo 14.3: Según lo dicho anteriormente sobre el artículo 7.1, podría decirse que la oferta de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral desarrollada por la Administración debería estar, con carácter general, vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, sin perjuicio de que también pudieran ofertarse acciones formativas no asociadas al mismo. Entendemos que es esto lo que quiere expresarse cuando se afirma en este artículo que *“Será prioritaria la formación vinculada a la obtención de certificados de profesionalidad”*, y ello en cuanto los títulos y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, según el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002.

No obstante, como hemos adelantado, sería posible desarrollar acciones no vinculadas al Catálogo o no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, como así se desprende de la normativa estatal, principalmente del artículo 13 de la Ley Orgánica 5/2002. En el mismo se dispone que *“Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.”*, añadiéndose que *“Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.”*

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/42	

Entendemos que es a esta opción a la que se estaría haciendo referencia en el precepto proyectado, el cual, parece que debería ponerse en relación con el artículo 7.1, ya antes analizado.

6.27.- Artículo 15.5: Entendemos que los acuerdos entre las Consejerías competentes y los agentes sociales y económicos a los que se hace referencia en este precepto serían aquéllos que respondieran al concepto de convenios regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debiendo indicarse así en su caso.

6.28.- Artículo 15.6: Debería citarse al Servicio Andaluz de Empleo, en cuanto competente también en materia de información y orientación profesional, así como en la de formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de noviembre, de creación de esta Agencia.

6.29.-Artículo 17: No parece que el contenido de este artículo, sobre acreditación de las competencias profesionales, guarde relación con el sistema de orientación e información profesional, al que se dedica el Capítulo III del Título I, en el que se ubica este precepto. Por tanto, debería justificarse, en su caso, este criterio, comentario que debe entenderse igualmente de aplicación al artículo 21.b).

6.30.- Artículo 17.1: Se estaría reproduciendo aquí el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, algo que debería señalarse expresamente.

6.31.- Artículo 17.2: El contenido de este apartado sería más propio de una disposición final, según la regla 42.e) de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005.

6.32.- Artículo 17.3: Un contenido prácticamente idéntico al incluido en este apartado es el que puede encontrarse en el artículo 10.5 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Debería aclararse, por tanto, si serían dichas convocatorias específicas a las que se pretendería hacer referencia en la Ley en anteproyecto.

6.33.- Artículo 17.4: Parece que las previsiones de este apartado responden a las del artículo 29 del Real Decreto 1224/2009, debiendo así indicarse en su caso.

6.34.- Artículo 17.5: Según la Disposición Adicional Séptima.2 de la Ley Orgánica 5/2002, *“Las Administraciones Públicas promoverán las acciones educativas y/o formativas necesarias, presenciales o a distancia, para que las personas que hayan participado en el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para completar y conseguir,*

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/42



así, un título de Formación Profesional o un Certificado de profesionalidad.” Por tanto, debería hacerse remisión a esta norma estatal, como fundamento de este artículo 17.5.

Tan sólo cabe apreciar una diferencia entre ambas disposiciones, como sería la referencia que se haría en la norma autonómica a las acciones desarrolladas mediante teleformación, aunque entendemos que ésta sería una modalidad equivalente a la de las acciones a distancia, sí aludidas en la Ley Orgánica, y ello a pesar de que en la Exposición de Motivos de la Ley 30/2015 también se diga que *“En todas las iniciativas mencionadas, se potencia la formación online frente a la formación a distancia tradicional, que se suprime, de forma coherente con la evolución de las nuevas tecnologías y las garantías que ofrecen de alcance y calidad de la formación.”* Por tanto, se trata ésta de una cuestión técnica que debería resolverse en el expediente.

6.35.- Artículo 19.1. y .2: Debe justificarse en el expediente o en la parte expositiva de la Ley por qué se tomaría como referencia la edad de 24 años a los efectos de determinar la prioridad en el acceso a los ciclos formativos o para diseñar una oferta de los ciclos de grado medio o superior.

6.36.- Artículo 20: Entendemos que este artículo adolece de una notable imprecisión al establecer las distintas modalidades de ofertas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y que serían organizadas por la Administración, y ello si tenemos en cuenta cómo las mismas resultan establecidas en la normativa estatal.

Así, ha de tomarse como referencia lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 30/2015, sobre la clasificación de las iniciativas de formación profesional para el empleo, como también el desarrollo efectuado de cada una de ellas en los artículos posteriores.

De este modo, puede apreciarse cómo en la Ley 30/2015 no se establece la relación que, sin embargo, sí se prevé en el artículo 20.b) de la Ley proyectada entre la oferta formativa de las administraciones competentes para trabajadores desempleados y el Plan Anual de Formación Profesional. Sin embargo, la misma puede deducirse del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Empleo.

Por otra parte, los programas específicos para la formación de personas con necesidades formativas especiales o con dificultades para su inserción o recualificación profesional estarían citados en el artículo 11.2 de la Ley 30/2015, aunque, como observarse, se hace referencia a “recualificación” y no a “cualificación”, como por el contrario se menciona en el anteproyecto. Debe sustituirse, por tanto, este último concepto.

En cuanto a los programas de formación en alternancia o dual, es el artículo 8.1.d) de la Ley 30/2015, el que se refiere a los mismos, pero en sede de otras iniciativas de formación profesional para el empleo, no en la de oferta formativa de las administraciones competentes para trabajadores desempleados, además de que se no se identifica con el concepto de “formación dual”, sino con el de “alternancia con el empleo”. Por tanto, ha de hacerse esta adaptación a la norma estatal.

Código:	43CVe841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/42	

En el artículo 20.b) se incluyen también los programas mixtos de empleo y formación, concepto que podría evocar a los de “programas públicos mixtos de empleo-formación” y “programas públicos de empleo y formación”, que aparecen en el artículo 6.5.b) de la Ley 30/2015. Luego, debe precisarse con cuál de ellos se identificaría el utilizado en la norma autonómica, situándose en consecuencia entre las ofertas formativas de la Administración para trabajadores desempleados o en otras iniciativas de formación profesional para el empleo.

Por otra parte, según el artículo 11.2 de la Ley 30/2015, *“Asimismo, las acciones formativas incluidas en dicha oferta - Oferta formativa para trabajadores desempleados - podrán estar orientadas al fomento del autoempleo y de la economía social, así como contemplar la realización de prácticas profesionales no laborales en empresas.”* Sin embargo, sólo las prácticas han sido contempladas en la Ley en anteproyecto, pero no las acciones orientadas al fomento del autoempleo y de la economía social, incluidas también en el artículo 6.5.b) de la Ley 30/2015, lo cual carece de justificación.

En cuanto al artículo 20.c) del borrador remitido, ha de determinarse cuáles serían las acciones formativas de los programas de empleo, que se establecerían conjuntamente por la Consejería competente en materia de educación y, presuntamente, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, además de concretarse este último aspecto competencial.

Por último, las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social del artículo 20.e) del anteproyecto serían las citadas en el artículo 6.7 de la Ley 30/2015.

En definitiva, ha de procederse a las correcciones apuntadas y a la cita expresa, en su caso, de los preceptos estatales de referencia.

6.37.- Artículo 22.2: Las previsiones de este apartado habrían sido extraídas de la Disposición Adicional Sexta.1 de la Ley Orgánica 5/2002 y del artículo 14.1 de la Ley 30/2015, y así ha de hacerse constar.

6.38.- Artículo 23.1: La definición que aquí se establece de la formación profesional dual en el sistema educativo es la que aporta el artículo 42 bis de la Ley Orgánica 2/2006, sin que se haga mención de ello.

6.39.- Artículo 23.2: Previéndose en este apartado que la formación dual del sistema laboral permita que el alumnado curse cualquier formación certificable, ha de tenerse en cuenta que, según deriva del artículo 11.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y de los artículos 16.1, 19.1 y 21.1.c) del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, la actividad formativa inherente a este tipo

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhozf	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/42	

de contratos podría tener como objetivo obtener la cualificación profesional necesaria para la obtención, no sólo de un certificado de profesionalidad, sino también de una acreditación parcial acumulable, en el caso de desarrollarse en el marco del sistema de formación profesional para el empleo.

Por otro lado, no se entiende por qué en este apartado se prevería el contrato para la formación y aprendizaje sólo si se tratara de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, cuando el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores lo prevé también para el caso de formación recibida en el marco del sistema educativo.

6.40.- Artículo 23.4: Entendemos que los convenios de colaboración con centros de formación a los que se refiere este apartado serían los acuerdos previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1529/2012, entre la empresa, el trabajador y el centro formativo u órgano designado por la Administración educativa o laboral, debiendo especificarse en su caso.

6.41.- Artículo 24.1: Dedicándose este apartado a dirigir a las Consejerías competentes el mandato para que impulsen proyectos de movilidad del alumnado y las estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas, debería garantizarse la debida coherencia sistemática del ordenamiento, una vez que se encuentran los antecedentes normativos de los artículos 74, 76 y 77.3 de la Ley 17/2007, sobre formación en centros de trabajo de países de la Unión Europea, estancias para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea, y prácticas profesionales en empresas de distintos países de la Unión Europea, respectivamente.

Por otra parte, en el sistema de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, habría que tener en cuenta el límite constituido por la necesidad de que las acciones formativas se impartan por las entidades relacionadas en el artículo 14 de la Ley 30/2015.

6.42.- Artículo 24.2: Entendemos que carece de la precisión exigible lo previsto en este apartado sobre la colaboración entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, y las Universidades, para impulsar el reconocimiento de las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas universitarias, así como la investigación e innovación educativas.

Además, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la normativa estatal al respecto, como puede ser el caso de la Disposición Adicional Vigésima Quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y de la Disposición Adicional Trigésimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, sobre el acceso de los titulados de formación profesional a la Universidad, o también de las reglas generales sobre colaboración para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2002, o de las previstas en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1147/2011.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/42	

6.43.- Artículo 25: Parece que este precepto, sobre emprendimiento, guardaría relación directa con el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 5/2002, en el que se señala como fin del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el de *“Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social.”*, al cual, por tanto, habría que estar, citándose en el anteproyecto. También podría encontrarse su nexo con el artículo 72.e) de la Ley 2/2011.

6.44.- Artículo 26.1: Según el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, *“La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.”*. Por tanto, la previsión en la Ley en anteproyecto al respecto no constituiría una norma autonómica propia, en lo que se refiere a los centros educativos, debiéndose, por ello, hacer remisión a aquella norma estatal.

En cuanto a los centros públicos de formación profesional para el empleo de titularidad de la Administración autonómica, ha de quedar claro que su creación por el Consejo de Gobierno no significaría que pudiera prescindirse de la necesaria acreditación y/o inscripción, según la Ley 30/2015.

6.45.- Artículo 26.2: La exigencia para que la creación de centros públicos de titularidad de las Corporaciones Locales tenga lugar mediante convenio entre éstas y la Consejería competente en materia de educación, se considera ya establecida en la Disposición Adicional Segunda.2 de la Ley Orgánica 8/1985, y se reitera en el artículo 172 de la Ley 17/2007.

Por tanto, si esto no se aclarara en el anteproyecto, podría dar lugar a la confusión sobre el carácter de esta norma.

Sin embargo, la aplicación de este requisito para la creación por las Corporaciones Locales de centros de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral carece de respaldo en la normativa estatal, constituyendo un límite a la autonomía local improcedente, que debería omitirse, al margen de que el título de intervención administrativa exigible para que dichos centros quedaran habilitados en esta materia sería el correspondiente según resulte del artículo 15 de la Ley 30/2015.

En cuanto a la necesidad de dicho convenio también para la creación de centros por otras Administraciones, ya para la formación del sistema educativo, ya para la del sistema laboral, tampoco sería procedente, por no estar previsto en la normativa estatal, sino que habría que limitarse a exigir el título correspondiente según establezca la misma.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/42	

6.46.- Artículo 27: Al margen de que deba quedar claro que el régimen de la intervención administrativa respecto a los centros de formación, públicos y privados, está establecido en normas estatales, el mismo ha de quedar definido de forma escrupulosamente respetuosa con éstas.

En el caso de los centros privados que impartan formación profesional del sistema educativo, es el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985 el que impone la exigencia de autorización administrativa para su apertura y funcionamiento, ordenándose su revocación cuando dejaran de reunir los requisitos.

En cuanto a la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, los centros privados precisarían, al igual que los públicos, de la acreditación y de la inscripción en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 30/2015.

De todo ello debería dejarse puntual constancia en el texto remitido, por tanto.

6.47.- Artículo 28.2: Parece que se alude a la inscripción y acreditación de los centros de formación para el empleo como formas de control alternativas, cuando, según el artículo 15.1 de la Ley 30/2015, la acreditación, de ser exigible, conllevará la inscripción en el Registro correspondiente.

6.48.- Artículo 28.3: Los centros docentes públicos necesitarían, no sólo su inscripción en el Registro correspondiente, cuando trataran de impartir formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, como puede dar a entender este apartado al aludir sólo a su registro, sino que también podría precisar su acreditación, conforme al artículo 15 de la Ley 30/2015. Por tanto, así debería expresarse.

En cualquier, habría que aclarar si la Consejería competente en materia de educación sería la responsable de procurar dichos títulos, no sólo respecto a los centros de la Administración educativa autonómica, sino también de los de titularidad de las Corporaciones Locales.

6.49.- Artículo 29.1.b): En rigor, en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y según el artículo 15 de la Ley 30/2015, rige la acreditación, que conllevaría la inscripción, o sólo esta última previa presentación de declaración responsable. Por ello, se debería evitar aludir genéricamente a la exigencia de autorización para ello.

6.50.- Artículo 29.1.c): Debe precisarse qué tipo de centros estarían identificándose con el concepto de "escuelas de formación".

6.51.- Artículo 29.2: Parece que la exigencia de que los centros estén autorizados para su inclusión en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía se refiere, tanto a la autorización en sentido estricto, como a la acreditación y a la inscripción, debiendo aclararse para evitar el riesgo de confusión.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/42



6.52.- Artículos 29.2, 29.4 y 60.4: En cuanto a la configuración de la inclusión del centro respectivo en la Red como requisito indispensable para percibir fondos públicos, hemos de valorar si ello constituiría una actuación que limitaría la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, impedida, por tanto, según la Ley 20/2013, de 21 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Para dicha tarea hemos de partir de la determinación previa de las condiciones concretas cuyo cumplimiento significaría el estar incluido en la denominada Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía, según así se desprende de este artículo 29.

De este modo, su apartado número 2 exige expresamente el estar autorizado conforme a los artículos 26 y 27 del anteproyecto, además de estar inscrito en cualquier caso en el registro que corresponda de los señalados en el artículo 28; o lo que es lo mismo, el centro en cuestión debería haber obtenido el título correspondiente del órgano competente de la Administración andaluza de entre los catalogados en esos artículos, según se tratara de un centro público o privado, de titularidad de la propia Administración autonómica, de las Corporaciones Locales o de otras Administraciones Públicas, pretendiera desarrollar acciones de formación del sistema educativo o laboral, y la formación a impartir correspondiera a especialidades dirigidas o no a la obtención de certificados de profesionalidad o bien, se tratara de una formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas, pero en cualquier caso, dada la remisión hecha expresamente a preceptos de la propia Ley, la habilitación debería proceder de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto a la inscripción en los registros andaluces, la misma está establecida como accesoria a la autorización, acreditación o declaración responsable que proceda en cada caso.

Además de este título administrativo, en ese apartado segundo se impone la necesidad de disponer de una programación general o un plan de centro, de tener prevista la autoevaluación, y de acreditar el funcionamiento ordinario y continuado del centro.

Y por último, el centro habría de solicitar su inclusión en dicha Red, no previéndose, por tanto, que dicha incorporación se produzca de oficio por los órganos encargados de la gestión de la misma.

Todas éstas serían las condiciones que debería cumplir un Centro, por tanto, para poder obtener financiación pública – de la Administración autonómica andaluza, se entiende -, es decir, para ser beneficiario de subvenciones, para resultar adjudicatario de contratos públicos o de conciertos educativos, o para suscribir convenios de colaboración, principalmente. En este sentido, es de todo punto procedente exigir que el centro de formación correspondiente se encuentre regularmente constituido, es decir, que cuente con la habilitación administrativa necesaria para poder desarrollar la actividad de formación profesional. Sin embargo, lo que ha de ponderarse, desde el punto de vista de la normativa que desarrolla el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, es, en primer lugar, si la única habilitación que podría invocarse a tales efectos por los centros sería la expedida por

Código:	43CVe841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/42	

la Administración educativa o laboral de Andalucía, como así habría sido establecido en el anteproyecto, pues, como hemos expuesto, sólo podrían estar incluidos en la Red los centros con título administrativo andaluz.

Así, habría que comprobar si ello iría en contra del principio de no discriminación, del principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, o de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, en los términos definidos en los artículos 3, 6, 18 y 20 de la Ley 20/2013, pues podría entenderse que se estaría exigiendo que el centro estuviera establecido en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma y que no sería reconocida la habilitación que aquél hubiera podido obtener de otra Administración, estatal o autonómica.

Este régimen cabría considerar, hipotéticamente, que significaría la aplicación de requisitos discriminatorios para la obtención de ventajas económicas y para la adjudicación de contratos públicos, por basarse directa o indirectamente en el lugar de residencia o de establecimiento del centro u operador, ya que se exigiría para ello tener un establecimiento físico en el territorio andaluz, o que el operador estuviera inscrito en registros de este territorio {artículos 18.2.a) Ley 20/2013}, o que se obtuviera una autorización o acreditación, o la presentación de declaración responsable o la inscripción en un registro de la autoridad autonómica andaluza, distinta por tanto de la autoridad de origen, para el ejercicio de la actividad en el territorio de la primera {artículo 18.2.b) Ley 20/2013}, negándose de este modo eficacia en Andalucía a los medios de intervención de otras autoridades, en contra de los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013.

Sin embargo, no puede ignorarse que para el desarrollo de la formación profesional pudiera ser necesario contar con un establecimiento físico y que el mismo no pudiera encontrarse en cualquier lugar, sino precisamente en aquél en el que tuvieran lugar las acciones formativas. Y es que, según se establece en la normativa estatal y autonómica en la materia, la formación puede desarrollarse de forma presencial, semipresencial, mixta, mediante teleformación o a distancia, como ya hemos tenido ocasión de ver anteriormente (Disposiciones Adicionales Sexta.1 y Séptima.2 de la Ley Orgánica 5/2002, Artículo 14.1 de la Ley 30/2015, artículo 42.5 de la Ley Orgánica 2/2006, artículo 110 de la Ley 17/2007, artículo 41.4 del Real Decreto 1147/2011).

Es por eso por lo que el artículo 15 de la Ley 30/2015, para identificar la autoridad competente en orden a la acreditación o recepción de la declaración responsable correspondientes a los centros de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, está al lugar de ubicación de las instalaciones y recursos de la entidad titular del centro en cuestión. De esta manera, en el apartado número 2 del precepto estatal se dispone que *“La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada”*, mientras que para el caso de la modalidad de teleformación, *“la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo*

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/42	

Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma”, añadiéndose que “corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.”

A continuación, en el apartado 3 de ese mismo precepto, se establece la exigencia de disponer de instalaciones y/o recursos humanos suficientes que garanticen la solvencia técnica para impartir la formación y la calidad de la misma, además de los requisitos especificados en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad o del Catálogo de Especialidades Formativas.

Puede comprobarse, por tanto, que es estrictamente necesario que, en el ámbito del sistema laboral, el centro que pretenda impartir la formación esté habilitado por la autoridad del lugar de su establecimiento físico, y ello sin perjuicio de la declaración general contenida en el apartado 4 in fine de ese mismo artículo 15, según la cual, *“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”*

A nuestro juicio, si la normativa sectorial correspondiente, en este caso, la de formación profesional, exige disponer de un establecimiento físico para el desarrollo de la actividad económica respectiva, y las condiciones del mismo han de ser comprobadas por la Administración o declaradas ante ella, claro que debe ser la del lugar de ubicación del mismo la competente para dichas actuaciones, no pudiendo ser suplidas las mismas por las que hubieran realizado otras autoridades y respecto a las condiciones de otras instalaciones de la misma entidad, es decir, de otro centro. Con ello queremos decir que, si se tratara de formación del sistema laboral, sólo serían eficaces las acreditaciones e inscripciones practicadas por la Administración que resultara competente en aplicación de los criterios del artículo 15.2.

Esta interpretación la entendemos coherente con el sistema diseñado en la Ley 20/2013, pues, las declaraciones generales efectuadas en los artículos 19 y 20 sobre los principios de libre iniciativa económica en todo el territorio nacional o el de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, también se acompañan de la excepción contenida en el apartado 4 de este último, según el cual, *“El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.”*; además, el artículo 20.1 proclama la plena eficacia en todo el territorio nacional de los medios de intervención de las autoridades competentes, siendo así que, como hemos visto, según la Ley 30/2015, la competencia vendría vinculada a la ubicación de las instalaciones o del centro, por lo que, en Andalucía no podría

Código:	43CVe841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/42	

reconocerse la eficacia de una acreditación o de una inscripción practicadas en otra Comunidad Autónoma si el centro estuviera situado en nuestro territorio, por no ser ésta la competente.

A todo ello debe añadirse que, evidentemente y como se sentó por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su Acuerdo relativo a la Ley 20/2013, publicado mediante Resolución de 14 de octubre de 2014 (BOE de 29 de octubre de 2014), el contenido del artículo 18.2.a) de la misma *“no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.”*, criterio interpretativo trasladable al ámbito de la contratación pública, de modo que sería lógico pensar que la Administración de la Junta de Andalucía sólo se proponga subvencionar y contratar la actividad formativa que se desarrolle o se vaya a desarrollar en su territorio, lo que lleva a considerar procedente exigir de los centros la acreditación, autorización, declaración responsable o inscripción correspondientes a la Comunidad Autónoma andaluza si es ésta precisamente la competente para gestionar dichos títulos, debiendo reconocerse también como posibles destinatarios de fondos públicos (subvenciones y contratos, básicamente) a aquellos centros habilitados por el Estado o por otra Comunidad Autónoma, en cuanto dichas Administraciones fueran las competentes según la normativa sectorial de formación profesional.

No obstante, en cuanto a esta última posibilidad, es decir, que el centro en cuestión hubiera sido autorizado, acreditado o inscrito en otra Comunidad Autónoma, parece tratarse de un supuesto imposible jurídicamente en el estado normativo actual, pues, como hemos indicado, para realizar la actividad formativa correspondiente en el territorio andaluz siempre va a resultar exigible disponer de algún establecimiento físico en el mismo – salvo, suponemos, que se trate de una actividad de teleformación en el ámbito de formación profesional para el empleo sin sesión ni evaluación presencial alguna -, independientemente de que lo sea a título de propiedad o de cualquier otro, y ya se destine a las sesiones presenciales o a las pruebas de evaluación, y ello determina que la Administración andaluza o la estatal vayan a ser las únicas posibles competentes para haber habilitado a dicho centro, teniendo en cuenta, además, que el título administrativo respectivo tiene por objeto el centro de formación respectivo, no la entidad de formación.

Es decir, cabría pensar en entidades que pretendieran acceder a subvenciones o a la adjudicación de contratos para desarrollar acciones formativas presenciales en centros cuyas instalaciones y recursos no estuvieran ubicados sólo en Andalucía, sino también en otras Comunidades Autónomas, o cuyos centros fueran móviles, siendo así que en estos supuestos debería ser el Servicio Público de Empleo Estatal la autoridad competente para su acreditación y/o inscripción. Por tanto, debería reconocerse la eficacia de tales títulos para desarrollar la actividad en Andalucía.

También podría plantearse el caso de entidades que se postularan para una actividad de teleformación. Si la misma implicara una parte presencial, parece lógico exigir que la misma tuviera que desarrollarse en un centro físico situado en Andalucía, lo que podría comportar que fuera su

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/42	

Administración la competente para conocer de su autorización, acreditación, inscripción o declaración responsable, salvo que los centros presenciales estuvieran ubicados en más de una Comunidad Autónoma, además de la andaluza, cuando correspondería al Estado dichas actuaciones.

Para el caso de no conllevar ninguna sesión ni evaluación final de carácter presencial, podría resultar competente también el Estado, según el ámbito de la acción. Incluso, en ese caso, cabría plantearse la eficacia de la acreditación y/o inscripción practicadas en otra Comunidad Autónoma en la que el centro disponga de instalaciones para la parte presencial.

Como vemos, partimos de la idea de que la Comunidad Autónoma andaluza sea competente para subvencionar, contratar, conveniar o concertar la formación profesional que se desarrolle en territorio andaluz, siendo determinante en ese caso la ubicación de las instalaciones físicas en su territorio. Pero tampoco debería ignorarse la posibilidad de que sus competencias en la materia se proyecten también sobre aquellas acciones formativas que, sin realizarse en su territorio, presenten otro punto de conexión con el mismo que justifiquen su actuación y, por tanto, su financiación. A tales efectos, téngase en cuenta, por ejemplo, las previsiones del proyectado artículo 24.1, sobre movilidad, según el cual, *“Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado de formación profesional, pudiendo facilitar, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras Comunidades Autónomas y de otros países.”*, cuya aplicación podría resultar incompatible, en algún caso, con la exigencia de inscripción en los Registros andaluces.

Se recomienda, por tanto, introducir las modificaciones oportunas en el texto remitido para adaptarse a los criterios que acabamos de desarrollar, de modo que quede claro que se trata de subvencionar y de contratar sólo la actividad formativa que se desarrolle en el territorio andaluz o que tenga incidencia en el mismo, y que el centro correspondiente disponga del título de intervención administrativa expedido por o ante la autoridad competente.

De otro lado, hemos de analizar la procedencia de la exigencia de la inclusión en la Red, no ya en cuanto implica tener que estar inscrito en un Registro andaluz, sino como requisito que pueda significar una carga excesiva sobre los centros interesados. Así, en el artículo 29.2 del anteproyecto se impone, para acceder a la Red, las condiciones de disponer de una programación general o plan de centro y tener prevista la autoevaluación del mismo, así como acreditar el funcionamiento ordinario y continuado del centro. La primera observación que habría que hacer al respecto es la de que, salvo que la normativa estatal sectorial correspondiente las estableciera, no cabría su introducción en la norma autonómica. Esta conclusión se alcanza más claramente en el ámbito de la formación profesional para el empleo, dadas las limitaciones de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma en el mismo. Además, ambos requisitos podrían resultar contrarios a la normativa estatal básica de contratación pública.

Refiriéndonos ya a la valoración de esta carga, en cuanto significaría la exigencia de una doble inscripción, la misma no estaría justificada y debería suprimirse. En efecto, para que un centro

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/42	

de formación pudiera obtener financiación pública en forma de contrato, subvención, concierto o convenio, no sería suficiente con que estuviera inscrito en el Registro administrativo competente, como antes vimos, y que equivaldría a la necesidad de disponer de la autorización, acreditación o declaración responsable, en cuanto habilitaciones profesionales o empresariales correspondientes, sino que también debería solicitar su inclusión en la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía y que la misma se practicara, pudiendo equipararse esto último a la inscripción en un registro administrativo o conjunto organizado de datos gestionado por la Administración. Ello respondería claramente a los supuestos prohibidos en los subapartados a).3º y b) del artículo 18.2 de la Ley 20/2013, además de atentar contra el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (artículo 6 de la Ley 20/2013), así como contra el principio de simplificación de cargas, enunciado en el artículo 7 de la Ley 20/2013.

6.53.- Artículo 30.1: Ha de mencionarse que su contenido deriva del artículo 10.4 de la Ley Orgánica 5/2002, sobre Centros integrados de formación profesional.

Por otro lado, dejamos constancia de que presumimos que el régimen de creación de Centros Integrados será el dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, o también los privados.

6.54.- Artículo 30.2: Cabe preguntarse si la Red de Centros integrados de formación profesional sólo comprendería los de titularidad pública, como así prevé el artículo 4.1 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre.

6.55.- Artículo 31: Este precepto constituye parcialmente la reproducción del artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002 y del artículo 13.1 del Real Decreto 1558/2005, lo que debe así indicarse.

En cuanto al inciso final, relativo a los centros integrados de titularidad de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, debe quedar claro que el procedimiento que se establezca en la Orden a la que se remite no puede ser otro que el de libre designación, no siendo suficiente para este objetivo con la redacción propuesta, la cual pueda dar lugar a confusión.

6.56.- Artículo 32: El que los Centros integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que establezca la Administración competente, es algo que viene así establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1558/2005, y no sólo para los de titularidad pública, como por el contrario se prevé en la Ley en anteproyecto.

Por otro lado, la última parte de este artículo 32 recuerda lo dispuesto en el artículo 6.3 del citado Real Decreto, según el cual, para realizar sus funciones básicas, los Centros integrados *“podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la*

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	29/42	

formación y de las demás acciones que se contemplan en este real decreto.” A diferencia de la norma autonómica, se refiere a todos los Centros de este tipo, con independencia de su naturaleza pública o privada, y se incluye expresamente a los organismos entre los posibles sujetos de tales acuerdos y convenios.

Ha de estarse, por tanto, a la norma estatal, citando la misma.

6.57.- Artículo 33.1: Debe quedar claro como se incardinarian en el régimen jurídico general de la Hacienda Pública autonómica las previsiones contenidas en este apartado sobre la capacidad financiera de los Centros integrados públicos adscritos a la Consejería competente en materia de educación.

6.58.- Artículo 33.2: Según el artículo 14.3.b) del Real Decreto 1558/2005, el Consejo Social es el órgano competente para aprobar el presupuesto y el balance anual. Sin embargo, en el anteproyecto no se hace referencia al balance, sino a la justificación de la cuenta de gestión. Resulta indeterminado este último concepto, de modo que debe sustituirse por el de balance anual, previsto en la norma estatal.

6.59.- Artículo 33.4: La regulación de la gestión económica de los Centros Integrados debería ser la misma, se trate de Centros adscritos a la Administración educativa o a la laboral, siendo así que el Real Decreto 1558/2005 no hace distinción al respecto. Por eso, no se justifica que en este apartado se haga remisión a una Orden de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo en cuanto a los Centros Integraos dependientes de ésta.

6.60.- Artículos 29.1.b), 33.3, 37.1.b) y Disposición adicional octava: En el 33.3, se le atribuye al Consejo Escolar de los centros docentes públicos autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y para el empleo de forma integrada, las competencias asignadas en el anteproyecto al Consejo Social de los centros integrados.

Éste está previsto en el Real Decreto 1558/2009 como *“el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional”*, siendo diferente del Consejo Escolar de los centros educativos públicos, regulado en los artículos 119, 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006.

Por tanto, la existencia de los Consejos Sociales en los Centros Integrados es necesaria, no pudiendo ser suplidos por los Consejos Escolares.

No obstante, teniendo en cuenta la previsión anterior en el artículo 29.1.b) del texto remitido, de los Centros públicos del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y, en su caso, formación profesional para el empleo, de forma separada, por tanto, de los Centros públicos y privados integrados de formación profesional, referidos en el subapartado a), así como la redacción más explícita de la Disposición adicional octava, parece que estaría contemplándose la posibilidad de que hubiera centros docentes públicos en los que se desarrollaran

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	30/42



ambas modalidades de formación profesional, pero que, sin embargo, no tuvieran la condición de Centros integrados de formación profesional.

Al respecto, hemos de advertir que deberían quedar claramente establecidas cuáles serían las condiciones que distinguirían a uno y otro tipo de centros, y ello tomando como referencia que, según los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, así como el artículo 2.1 del Real Decreto 1588/2009, serían Centros Integrados y, por tanto, deberían configurarse como tales, *“aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este real decreto, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”*

A tales efectos, parece que la existencia de ese tipo de centros encontraría amparo en la Disposición Adicional Quinta.4 de la Ley Orgánica 5/2002, en la que se establece lo siguiente:

“El funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo se ajustará, entre otras que puedan establecer las administraciones educativas, a las siguientes reglas:

a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las administraciones educativas y laborales.

c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el subapartado 5 se añade que *“La regla contemplada en la letra c) del apartado anterior resultará asimismo de aplicación a los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.”*

Por tanto, el régimen jurídico de los referidos centros de oferta integrada debería ser establecido respetando la norma estatal reproducida.

En este sentido, puede apreciarse, por ejemplo, cómo la normativa autonómica sólo contemplaría la posibilidad de dicha oferta integrada en centros docentes, adscritos, por tanto, a la Administración educativa. Sin embargo, la norma estatal no parece que excluya a los centros adscritos a la Administración laboral, siempre que cumplan la condición, como los docentes, de estar sostenidos con fondos públicos. Ha de garantizarse, de este modo, la coherencia con lo dispuesto en la legislación estatal de referencia.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	31/42	

6.61.- Artículos 35 y 36: Deben distinguirse adecuadamente los colectivos que podrían ser destinatarios de la formación profesional, según se trate de la propia del sistema educativo, o de la modalidad de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, diferenciándose de este modo también los diversos criterios de prioridad que se establezcan, y todo ello, además, de conformidad con la legislación estatal de aplicación, la cual habría de ser citada expresamente.

En concreto, respecto a los criterios de prioridad determinados en el artículo 36, podría decirse que resultan coherentes con el artículo 30 del texto refundido de la Ley de Empleo de 2015, sobre colectivos prioritarios, así como con el artículo 11.2 y con la Disposición adicional primera de la Ley 30/2015. No obstante, no se justifica la correspondencia con estas normas estatales de la preferencia prevista en el apartado g) a favor de las personas ocupadas con contrato a tiempo parcial o con contrato temporal.

6.62.- Artículo 37.1.e): De la Disposición Adicional Séptima.1.b) y c) de la Ley Orgánica 2/2006, así como de la Disposición Adicional Primera.1 de la Ley Orgánica 5/2002, parece derivar que el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, no podrían ejercer sus funciones en centros propios de las Administraciones que únicamente impartieran acciones de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, lo cual debería precisarse al contemplarse los Centros de Referencia Nacional en el artículo proyectado.

6.63.- Artículo 37.4: En orden a garantizar la coherencia sistemática del ordenamiento y para evitar la dispersión normativa, se recomienda que el contenido de este apartado se incorpore a la Ley 17/2007, mediante la modificación de la misma, en cuanto ésta regula en su artículo 16 la provisión de puestos docentes, y siempre que se trate de introducir alguna variación sustantiva respecto a lo establecido en aquella.

En este sentido, mientras que el artículo 16.2 de la Ley 17/2007 se expresa en términos imperativos, al declarar que *“La Administración educativa convocará”*, el anteproyecto tan sólo prevé que la Consejería competente en materia de educación *“podrá convocar”*. Por otro lado, surge la duda acerca de si la situación de comisión de servicios sería aquella en la que debería encontrarse el profesorado funcionario de carrera para poder participar en los concursos específicos previstos o bien, sería la situación a la que se optaría participando en el mismo.

6.64.- Artículo 38: Debe quedar claro que sería un precepto aplicable únicamente a centros públicos.

6.65.- Artículo 39.1: El contenido de este apartado podría considerarse ya incluido en el artículo 13, apartados 9 y 10, de la Ley 17/2007 y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 5/2007, debiendo citarse estas fuentes, en su caso.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/42



6.66.- Artículo 39.2: Constituye la reproducción del artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, debiendo indicarse así en el caso de que se mantenga.

6.67.- Artículos 40 y 41: Si estos preceptos resultaran de aplicación sólo al profesorado de la formación profesional del sistema educativo, entendemos que su contenido debería incorporarse a la Ley 17/2007, dado que ésta dispone de los artículos 18 y 19, sobre formación inicial y permanente de aquél.

6.68.- Artículo 40.1: Sin perjuicio de la observación general que acabamos de hacer, hemos de advertir que el contenido del apartado 1 del artículo 40 se halla, igualmente, en el artículo 18.1 de la Ley 7/2007 y en el artículo 100.1 de la Ley Orgánica 2/2006, por lo que, si no se suprimiera a pesar de las observaciones antes hechas en la Consideración Tercera, debería dejarse constancia de ello.

6.69.- Artículo 41.2: Debe identificarse de forma precisa el Plan Andaluz de Formación Permanente al que se hace referencia, indicando la normativa que define su régimen jurídico.

6.70.- Artículo 41.4 y 5: Parece que su contenido estaría íntimamente relacionado con el de los apartados 2 y 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica 2/2006, y con el de los apartados 4 y 5 del artículo de la Ley 17/2007, un argumento más para sostener que debería introducirse, en su caso, en esta última.

6.71.- Artículo 42: Deben delimitarse de forma clara las competencias que corresponderían, en las materias de formación profesional y de orientación e información profesional, a la Consejería competente en materia de empleo y al Servicio Andaluz de Empleo, de manera que se garantice la coherencia con lo dispuesto en la Ley 4/2002, de 16 de noviembre, de creación de esta Agencia.

6.72.- Artículo 43.1: La Ley 30/2015 prevé que la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en relación con la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral tenga lugar, no sólo indirectamente, a través de los órganos de participación, sino también directamente, como sería en el caso de la oferta formativa para trabajadores ocupados, cuando se trate de los programas de formación sectoriales y los programas de cualificación y reconocimiento profesional que tengan ese carácter sectorial, en defecto de estructuras paritarias {artículo 10.2 .a)}, o de los programas de formación, o de cualificación y reconocimiento profesional que tengan carácter transversal {artículo 10.2.b) Ley 30/2015},

El artículo 10.2.c) de la norma estatal también prevé que la detección de necesidades, así como el diseño, la programación y la difusión de la oferta formativa para trabajadores ocupados se lleve a cabo *“Con la participación de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social, así como aquellas con suficiente implantación en el correspondiente ámbito de*

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	33/42	

actuación, respecto de la formación dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social en el ámbito de participación que se establezca”.

6.73.- Artículo 44: En este artículo se prevé la creación del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, como órgano colegiado de participación social o administrativa (artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía), en el que estarían representadas las Consejerías competentes en la materia de formación profesional, además de las organizaciones sindicales y empresariales, y cuyas funciones principales estarían relacionadas con la tramitación a seguir para la aprobación de algunos de los instrumentos de planificación y de evaluación previstos en la Ley.

El artículo 3.n) de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía sienta el principio de racionalidad organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía, para su realización mediante la simplificación y racionalización de su estructura organizativa. En este sentido, se recomienda valorar la posibilidad de evitar la creación de este nuevo órgano, teniendo en cuenta la existencia actual del Consejo Andaluz de Formación Profesional, pudiendo atribuirse a éste las funciones proyectadas para el Consejo Rector, mediante la modificación de la normativa de aquél y la creación en su seno de una comisión análoga a la prevista para este Consejo Rector, o bien, atribuyéndole dichas tareas a su Comisión Permanente.

6.74.- Artículo 44.1: Sin perjuicio de la observación general que acabamos de hacer sobre el Consejo Rector, hemos de indicar algunas otras ya particulares, como sería la relativa a que se aluda al mismo con su denominación completa; es decir, Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

6.75.- Artículo 44.4 .a): Debe preverse el supuesto hipotético en el que las competencias en materia de formación profesional para el empleo y de educación estuvieran atribuidas a la misma Consejería.

También cabría plantearse cuál sería el rango del representante de la Junta de Andalucía si las Consejerías en cuestión no tuvieran Secretarías Generales, teniendo en cuenta que, según el artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, éstos son órganos potestativos dentro de la estructura orgánica de las Consejerías.

6.76.- Artículo 44.4.3º.b) y c): En estos apartados se prevé que también formen parte del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía representantes de las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Andalucía.

Al respecto, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye, tanto a los sindicatos más representativos a nivel estatal, como

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	34/42	

a los más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, en este caso, de Andalucía, ignorándose a los primeros en el proyecto de Decreto remitido.

Alcanzamos esta conclusión partiendo de la inclusión del referido Consejo Rector en el ámbito del derecho de participación institucional del que gozan los sindicatos, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como *“derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial”* (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto:

a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar *“estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada”*, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical.

b) debe desarrollarse *“en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública”*.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues el mismo se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos desarrollarían dentro de dicho órgano su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal, además de la correspondiente a los sindicatos más representativos a nivel autonómico andaluz, sin perjuicio de que ello *“no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros sindicatos que no tengan esta consideración legal”*, como se encargó de precisar el Tribunal Constitucional en su Sentencia 98/1985, de 29 de julio.

A título ilustrativo y a modo de resumen de los razonamientos que acabamos de exponer, resulta de interés reproducir parcialmente la argumentación de la STC 184/1987, de 18 de noviembre:

“(…)Se trata de una fórmula de participación institucional en el sentido constitucional del término, de conformidad con el art. 129 C. E., debiendo tenerse en cuenta, como la STC 39/1986, de 31 de marzo, razonó, que toda fórmula de participación queda remitida por la Constitución a la normativa legal o, en su caso, reglamentaria que la crea [fundamento jurídico 4.º, ap c)] así como que la participación institucional constituye un derecho o facultad adicional, que los Sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial [fundamento jurídico 3.º, ap. b)]. Como esta Sentencia indicaba al respecto, es posible introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de la actividad que se

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	35/42	

les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos», que aseguren que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias, porque, en tal caso, la diferenciación supondría contradicción del principio de igualdad de trato y quebraría el libre e igual disfrute del derecho constitucional reconocido por el art. 28, vulnerándose a la vez el art. 14 de la Constitución y tal precepto consagrador de la libertad sustantiva, cuando ésta se restringe para unos sindicatos y para otros no y no se aporta argumentación suficiente para justificar la restricción.(...)

(...)«que las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido y ha reconocido como criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos los de la mayor representatividad y la implantación.»(...)

(...)De ello, y del hecho de que la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores o funcionarios se atribuye por la Constitución a todos los sindicatos sin distinción, deriva una importante consecuencia de carácter procesal: incumbe a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que posea el diferente trato.(...)

(...)el legislador puede válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial), que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores, frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en ese concreto ámbito.(...)"

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Consejo Rector, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	36/42	

competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.

Por otra parte, planteamos la oportunidad de integrar en el Consejo a las asociaciones de trabajadores autónomos (artículo 21.3 y .4 de la Ley 20/2007, de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, artículo 15.5 de la Ley 15/2011, de 23 de diciembre, del Trabajo Autónomo de Andalucía), así como a las asociaciones de las entidades de economía social (artículo 7.4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social), y ello teniendo en cuenta cómo se resuelva la observación que indicábamos al estudiar el artículo 20 del anteproyecto, sobre la omisión entre las ofertas formativas de las orientadas al fomento del autoempleo y de la economía social, mencionadas en cambio en el artículo 11.2 de la Ley 30/2015.

6.77.- Artículo 45: Debe corregirse el defecto consistente en citar los artículos dedicados a algunos de los instrumentos en cuya tramitación intervendría el Consejo Rector y no hacerlo, por el contrario, cuando se trata de otros.

6.78.- Artículo 45.d) y e): Consideramos imprecisa la delimitación de las funciones aquí previstas, sobre la garantía de la coherencia y de la actualización de la oferta de formación profesional y la coordinación de la misma, así como en relación con el debate de las propuestas que se formulen por los miembros del Consejo. Además, en cuanto a la primera de ellas, debe procurarse su distinción respecto a las correspondientes al Consejo Andaluz de Formación Profesional, y que podrían entenderse coincidentes con las señaladas en este anteproyecto. En concreto, ténganse en cuenta los apartados a), d) y e) del artículo 2 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, que creó el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

6.79.- Artículo 47: Al igual que antes señalábamos en relación con el artículo 45, también en éste debe coincidir la forma de identificación de los instrumentos de planificación y de los informes citados, de modo que se haga o no remisión a los preceptos concretos que lo regulen respecto a todos ellos y no sólo en el caso de algunos.

6.80.- Artículo 47.c): Este apartado debe dividirse, de forma que a cada función se le dedique uno distinto.

6.81.- Artículo 48: En la regulación actual del Consejo Andaluz de Formación Profesional, constituida por el Decreto 451/1994, se prevé en su artículo 10 que el Consejo funcione a través de Comisiones de Trabajo cuando así lo decidan el Pleno o la Comisión Permanente. Debe aclararse si las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Intersectorial previstas en el anteproyecto de Ley participarían de la naturaleza de tales Comisiones de Trabajo.

Además, debe precisarse si sólo las integrarían las organizaciones sindicales y empresariales, o también estarían presentes representantes de la Administración autonómica.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	37/42	

En cuanto a sus funciones, ha de determinarse si los informes los emitirían de oficio o a instancia de algún interesado, para lo cual resulta esencial concretar a quién le corresponde la iniciativa para su creación o bien, si su existencia es necesaria.

6.82.- Artículo 50: Vuelve a apreciarse que algunos Planes no se identifican mediante la cita de los artículos dedicados a los mismos, mientras que los Informes y otros Planes sí.

6.83.- Artículos 51 y 52: El anteproyecto resulta confuso al definir el papel que le correspondería exactamente a las Consejerías competentes en las materias de educación y de formación profesional para el empleo en relación con el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía y con el Plan Operativo de la Formación Profesional de Andalucía, ya que en esto preceptos se le atribuye la elaboración del documento de bases estratégicas y del propio Plan, aunque a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, mientras que según los apartados a), b) y c) del artículo 50, a éste le correspondería elaborar dichos documentos a propuesta de las Consejerías.

Por tanto, ha de determinarse con precisión la función que cada órgano asumiría en relación con este instrumento de planificación.

6.84.- Artículo 52.2: El Plan de Servicios y Recursos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional debería ser citado en este apartado con esta denominación, por ser la empleada en el artículo siguiente, dedicado específicamente al mismo.

6.85.- Artículo 55: Ha de identificarse de forma precisa el Observatorio ARGOS, mediante la cita de su normativa actual de regulación.

6.86.- Artículo 55.2: Teniendo en cuenta que la Ley proyectada tendría como objeto la formación profesional, no se justifica, en principio, por qué el Informe plurianual conjunto de Observación de las necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía debería referirse, por tanto, a las necesidades de empleo. Por tanto, habría que aclarar la relación que este contenido debería tener con la formación profesional.

6.87.- Artículo 56.1: Deberían indicarse cuáles serían las funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional a cuyos efectos le serían propuestas por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales medidas de innovación en la formación profesional.

6.88.- Artículo 58.3: La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa ejerce sus funciones en el ámbito de educación, según su normativa específica, constituida por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, y por el Decreto 435/2008, de 2 de septiembre, que aprueba sus Estatutos. Por tanto, habría que modificar la misma para que pudiera actuar en relación con la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	38/42	

6.89.- Artículo 60.1: Debería aclararse si la financiación con recursos privados cabría únicamente para el caso de centros de formación privados.

6.90.- Artículo 60.2: Las previsiones acerca de la fuente de financiación aquí señalada y del régimen de concurrencia competitiva para su gestión provienen del artículo 6 de la Ley 30/2015, y en concreto, de sus apartados 1 y 5.b), debiendo señalarse así, y precisándose además que serían las subvenciones a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados y la iniciativa de formación en alternancia con el empleo las que se gestionarían de este modo, independientemente de cuál sea su fuente de financiación, como así se desprende de la norma estatal.

6.91.- Artículo 61: Se advierte que las becas y ayudas previstas en este artículo para su concesión directa no coinciden íntegramente con las establecidas en el artículo 6.5.d) de la Ley 30/2015. Así, en el anteproyecto se hace referencia a las ayudas de discapacidad y conciliación, mientras que en la norma estatal se alude a las ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes. También se aprecia otra discordancia en que la Ley autonómica permitiera la concesión directa de otras ayudas que se puedan determinar en procedimientos específicos, cuando la Ley 30/2015 no recoge esta última cláusula general.

6.92.- Artículo 62.1: Previéndose que los centros públicos de formación profesional de titularidad de la Junta de Andalucía se financien, no sólo con los recursos asignados por la Consejería respectiva, sino también con ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados con tasas y con otros fondos provenientes de entes públicos, privados o particulares, entendemos que no se trata con ello de establecer ninguna norma especial respecto a las generales que resulten de aplicación a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. En caso concreto, deberían especificarse dichas particularidades y el régimen jurídico correspondiente a las mismas.

6.93.- Artículo 62.2: Debe aclararse si la prohibición de concurrencia de diversas fuentes de financiación pública respecto a una misma acción formativa o servicio no resultaría de aplicación cuando se trataran de financiar conceptos distintos con cada de ellas, sin perjuicio de que no pueda superarse el límite absoluto del coste de la actividad en cuestión.

6.94.- Artículo 63.2: Constituye la repetición del artículo 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que ha de suprimirse.

6.95.- Artículo 63.1 y .3: Los conciertos y convenios no pueden contemplarse como instrumentos a través de los cuales la Administración autonómica contribuiría a la financiación de otros centros, pues en ellos estaría presente la nota de contraprestación a favor de aquella, ya sea directamente o ya por redundar todas las prestaciones previstas en beneficio de todas las partes y de la realización de un interés común a todas ellas.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	39/42	

6.96.- Artículo 63.3: Al margen de la observación general anterior, debe especificarse que esta forma de financiación de centros públicos de otras Administraciones Públicas – convenios – resultaría de aplicación únicamente respecto a los de formación profesional del sistema educativo, por no encontrarse entre las previstas en el artículo 6.5 de la Ley 30/2015.

6.97.- Artículo 63.4: Ha de evitarse reiterar normas iguales, razón por la que no debe declararse aquí la aplicación de la prohibición prevista en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

6.98.- Artículo 63.5: Según el artículo 124.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, *“La norma reguladora de cada subvención podrá establecer, de manera justificada, la obligación de acreditar, antes de proponerse el pago, que las personas o entidades beneficiarias se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como que no son deudoras de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público.”*

Continuando con el espíritu de dicha norma general, recomendamos que en el expediente del presente anteproyecto o en la Exposición de Motivos por qué se impondría esta obligación con carácter general en el ámbito de subvenciones de formación profesional para el empleo.

6.99.- Artículo 65.2: Este apartado carece del rigor mínimo exigible para tipificar la infracción consistente en vulnerar la normas reguladoras de la admisión del alumnado en las entidades o centros en los que se imparta formación profesional. Así, no se especifica cuál debe ser la naturaleza del centro ni la modalidad de formación profesional que debería estar desarrollándose, introduciéndose una imprecisión absoluta una vez que se hace remisión a la normativa que sea de aplicación para sancionar la comisión de dicha infracción.

Por tanto, habría que definirla de acuerdo con las exigencias propias del principio de tipicidad, teniendo en cuenta la posible previsión de esta misma infracción en otras normas, y todo ello sin perjuicio del juicio de competencias autonómicas que deba hacerse en su caso para su establecimiento.

6.100.- Disposición adicional primera: Según el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, al que se hace remisión, *“El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias”*, como así se dispone en su apartado número 1. Entendemos, por tanto, que en la

Código:	43CVe841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	40/42



Disposición proyectada se trataría de hacer uso de la habilitación contenida en el último inciso de la norma estatal reproducida, determinándose que la impartición de la formación tendría la consideración de interés público.

En ese caso, así debería explicarse, haciéndose la remisión a esa concreta previsión del artículo 3 de referencia, debiendo justificarse además la consideración de interés público que así se declararía.

6.101.- Disposición adicional segunda: Lo previsto en esta Disposición sobre el Consejo Escolar de Andalucía no parece más que una remisión genérica a la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, debiendo suprimirse, por tanto, por no tener trascendencia normativa alguna.

6.102.- Disposición adicionales cuarta y quinta: Debe procurarse la clara y fácil identificación de las pruebas referidas en estas Disposiciones, mediante la indicación precisa de la normativa estatal y autonómica que las regula.

6.103.- Disposición adicional sexta: Ha de precisarse el régimen jurídico de los convenios de las Corporaciones Locales previstos en esta Disposición, debiendo especificarse cuál sería la Administración titular de los centros públicos con cuyos directores se prevé su celebración. Además, ha de identificarse de forma clara cuáles serían los programas de empleo y formación a los que se hace referencia, teniendo en cuenta a tales efectos lo que definitivamente se disponga sobre los mismo en el artículo 20.d), también del anteproyecto.

6.104.- Disposición adicional séptima: Entendemos que la iniciativa de formación a la que se trata de hacer referencia sería la Oferta formativa para trabajadores desempleados, así regulada en el artículo 11 de la Ley 30/2015, o denominada en el artículo 20.b) del anteproyecto como oferta formativa de la Administración competente para personas trabajadoras desempleadas. Debería identificarse, por tanto, con alguna de tales referencias.

Por otro lado, como ya hemos advertido anteriormente, en materia de formación profesional para el empleo no rige en rigor el concepto de autorización administrativa, sino el de acreditación y/o inscripción, debiendo, por ello, aludirse a estos últimos.

6.105.- Disposición transitoria única: Resulta indeterminado el concepto de “*escuelas de formación*”.

6.106.- Disposición derogatoria única.1.b): Para guardar la debida coherencia con la previsión de la Disposición adicional décima, debería preverse que la derogación del artículo 1 del Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, no se haga efectiva hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se configure el mismo como servicio administrativo de gestión diferenciada.

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	41/42



Por otro lado, el artículo 1 del Decreto 1/2003 se divide en dos apartados, pudiendo entenderse la derogación del primero de ellos, por referirse al Instituto como unidad administrativa, pero no justificándose la supresión del segundo, según el cual, *“El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales actuará como instrumento de apoyo técnico, a cuyos efectos, también dependerá funcionalmente del Consejo Andaluz de Formación Profesional. A tal fin, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales contemplará para el desarrollo de sus actuaciones los objetivos y prioridades elaborados por dicho Consejo.”* Por tanto, debería motivarse este efecto derogatorio.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía

Código:	43Cve841RNGCL1cZ/oVJ3Jy5aLhoz f	Fecha	09/06/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	42/42	